En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., M. A. C/ P. ART S.A. S / ACCIDENTE DE T. (sistemico) " (Expte. N° 233 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.210/2018) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad dictó sentencia el 05/07/2023, la que fue apelada por la parte demandada el 07/07/2023, siéndole concedido el recurso el 11/07/2023. Expresó agravios la recurrente el 31/07/2023 (ID 1159502), siendo replicados los mismos por la contraria el 10/08/2023 (ID 1173130).

2 – La sentencia apelada

La sentencia en crisis declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LRT relativas a la intervención de la Justicia Federal y las Comisiones Médicas en los casos de reclamos indemnizatorios por accidentes de T.; declaró la inaplicabilidad del DNU Nº 669/19; rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la demandada; y condenó a P. ART S.A. a abonar a M. A. M., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en

autos, la suma de $ 123.686,43.-, más los intereses con capitalización (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.) determinados en el considerando 4; impuso las costas procesales a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) En su primer agravio plantea la recurrente la **incorrecta determinación de la base indemnizatoria y la grave afectación del derecho de defensa en juicio**.

Se agravia la demandada afirmando que a la fecha de interposición del presente reclamo el actor había dado intervención a la CMJ de Chaco por las patologías aquí denunciadas, determinándose una incapacidad portante del mismo del 3,81% de la t.o., abonando su parte la suma de $ 71.304,31.- en concepto de IPPD.

Dice que la sentencia de grado omite descontar dicho pago por la mala fe procesal del actor que omitió deliberadamente denunciar dicho pago y la tramitación de las actuaciones administrativas.

Afirma que la omisión de la sentencia de descontar el pago efectivamente percibido, resulta una grave afectación a los derechos de su parte, a la defensa en juicio y al derecho de propiedad, resultando así una sentencia arbitraria y contraria a derecho.

Agrega que su parte acredita, mediante las copias adjuntas, el referido pago y la determinación de incapacidad.

Afirma que su parte ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo, generando la arbitraria decisión del sentenciante al pretender que se abone dos veces un pago ya efectuado; lo cual es arbitrario e incongruente, afectando el derecho de propiedad, de defensa en juicio y constituyendo un enriquecimiento sin causa del actor.

También se agravia porque al establecer la base indemnizatoria no se computa el porcentual de incapacidad ya abonado en sede administrativa. En este sentido dice que la base indemnizatoria sólo puede ser en base a la prestación dineraria no abonada, esto es un 2,96% de ILPPD.

Reitera que el actor ya ha percibido la suma de $ 71.304,31.- e insiste en que el criterio del a quo vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa en juicio.

Luego refiere que su parte jamás estuvo en mora y de allí que considere improcedente la condena al pago de intereses, considerando que la prestación dineraria fue abonada previo a la interposición de la acción.

Culmina el punto solicitando que se establezca que la base indemnizatoria no es otra que la diferencia de incapacidad física determinada conforme la pericia médica practicada, esto es un 23,01% de ILPPD y se deje sin efecto los intereses y la base regulatoria. Pide el rechazo de la decisión del a quo.

3.2) El segundo agravio lo dedica a la **alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador**.

Dice aquí que la sentencia ha violado la propiedad privada de la demandada al alterar las condiciones de la LRT y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor que el que corresponde conforme dicha ley. Sostiene que todo se debe a la aplicación de una incorrecta base indemnizatoria que no computa los pagos ya efectuados por su parte.

Afirma que de resultar aplicable la decisión en crisis se vería afectado seriamente el patrimonio de la A. por la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y se vería perjudicada la masa de asegurados al sobrevenir la inequidad de la distribución de las prestaciones.

3.3) En el tercer agravio se cuestiona **la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda**.

Refiere que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. Es por ello –sostiene— que la capitalización ordenada no tiene fundamento alguno. Expresa que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de esta prestación comienzan a correr desde la notificación de la sentencia, en caso de que resulte confirmada y quede firme. Por ello, afirma que la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Incorrecta determinación de la base indemnizatoria – Grave afectación del derecho de defensa en juicio</u>

La estructura de este agravio se basa en la afirmación de la recurrente consistente en haber pagado en sede administrativa al actor la suma de $ 71.304,31.- (Setenta y un mil trescientos cuatro pesos con 31/100) en una fecha anterior a la promoción de la demanda.

Dejo constancia que, de manera claramente improcedente, la quejosa acompaña una copia de un formulario titulado *"Indemnización Por Incapacidad Permanente Parcial de Carácter Definitivo"*, pretendiendo con ello acreditar sus dichos en cuanto al supuesto pago realizado al actor. Lejos está de lograr su cometido si tenemos en cuenta la imposibilidad de acompañar prueba documental con la presentación de la "expresión de agravios". La improcedencia es manifiesta y ningún valor tiene dicho instrumento en favor de la demandada. A mayor abundamiento, este documento –de ser auténtico, lo cual no consta en autos— tiene fecha "28/03/2017", mientras

que la contestación de la demanda fue presentada por la recurrente el día **12 de Septiembre de 2019** (conf. fs. 55). Por lo tanto, no hay razón ni motivo que justifique tal presentación extemporánea.

Conforme las constancias de autos, la demanda fue entablada el día **28 de Noviembre del año 2018** (conf. fs. 10 vta.) y la misma fue contestada por la recurrente el día **12 de Septiembre del año 2019** (conf. fs. 55). Por lo tanto, si al expresar agravios afirma la demandada que --previo a la interposición de la demanda— había realizado un pago al actor en sede administrativa en concepto de IPPD, no advierto que en su contestación (presentada en Septiembre de 2019) haya efectuado el planteo defensivo que recién intenta al expresar agravios. De lo dicho surge --sin ninguna duda-- que la demandada introduce –vía expresión de agravios— una nueva cuestión que no fue planteada al contestar la demanda, pudiéndolo haber hecho ya que –según sus propios dichos— la situación que recién ahora plantea en sus agravios ya existía a la fecha de promoverse este proceso. No obstante ello, al contestar la demanda guardó silencio sobre el particular.

Debe tenerse en cuenta que la contestación de la demanda produce los siguientes efectos: 1°) queda trabada la litis (arts. 357 y 59); 2°) se pierde el derecho a oponer la prescripción en lo sucesivo (art. 3982 anterior Cód. Civ.); 3°) fija definitivamente la competencia del juez (arts. 2, 4 y 345, inc. 1°); 4°) establece en forma definitiva el marco del debate, tanto respecto de la prueba como de la sentencia (arts. 364 y 163, inc. 6°); 5°) de lo anterior surge que fija las pautas del "objeto litigioso" y 6°) estas consecuencias se presentan aun para el rebelde (arts. 59 y sigs.) (conf. ARAZI – BERMEJO -DE LAZZARI – FALCON – KAMINKER – OTEIZA – ROJAS, *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. Bs.As."*, Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 753).

Y tiene directa relación con los efectos de la contestación de la demanda el conocido *principio de congruencia*. De allí que la jurisprudencia haya establecido de manera uniforme que la Alzada viola el mencionado

principio si resolvió un tema que no integró la litis, ya que recién fue introducido en la expresión de agravios (conf. SCBA, DJBA, 117, p. 142). Es que juega también en este caso lo normado por el art. 274 del ritual en cuanto determina con total claridad que en el Acuerdo *"se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios"*. Quiere decir que **el tribunal de alzada tiene una doble limitación: 1) sólo puede fallar sobre las cuestiones de hecho y de derecho que hayan sido sometidas a la decisión del juez de primera instancia y 2) que esas cuestiones hayan sido materia de agravios**.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, **la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal**

(conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, **la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio** (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de contestarse la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no

integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Tengo muy en claro, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, que la agraviada pretende introducir mediante la expresión de agravios cuestiones que no fueron oportunamente propuestas al Juez del inferior y sobre las que, obviamente, el magistrado no se ha expedido. De allí que sea manifiestamente improcedente pretender que este cuerpo trate las mismas al resolver el recurso interpuesto.

El ámbito de conocimiento de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, **siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria**, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa, y violación de una expresa prohibición legal, como ya se ha señalado (ver MORELLO…, ob. cit., T. III, pág. 413 y jurisp. allí citada).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que los agravios en tratamiento deben ser rechazados en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso cuestiones que no fueron propuestas en el momento procesal oportuno y que pudieran ser consideradas y resueltas en la instancia inferior, lo cual –de admitirse—configuraría una

violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo voto y propongo al Acuerdo.

4.2 – <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador</u>

Dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario aclarar esta cuestión.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteo de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Las *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

De la lectura del agravio bajo análisis surge con total claridad que nos encontramos ante un simple "argumento" y muy lejos de un "agravio" que deba ser aquí considerado. Surge a las claras de la fundamentación recursiva que en modo alguno se plantean en ella "cuestiones esenciales" que deban ser resueltas por esta Alzada. Es muy clara su ausencia.

Sin perjuicio de que la cuestión esgrimida en la queja no tuvo ni siquiera una insinuación en la contestación de la demanda, lo cual nos indica que ello no formó parte de la *litis*, surge a las claras el planteamiento de un simple "argumento" por parte de la demandada y ello derrumba sin atenuantes la estructura del recurso intentado.

En razón de lo hasta aquí fundamentado, se desestima el agravio.

4.3 – <u>Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda</u>

A-) Comienzo el tratamiento de este agravio transcribiendo unas líneas del mismo, que dicen: *"…en este caso resulta contrario a derecho entender que mi mandante incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. La capitalización así ordenada no tiene fundamento alguno…".*

Como vemos, la recurrente afirma haber efectuado un pago de la prestación dineraria en sede administrativa en forma previa a la iniciación de la acción judicial. Ello no surge de estas actuaciones y de allí su irrelevancia. No hay ninguna constancia ni acreditación que permita afirmar que la accionada realizó un pago al actor en sede extrajudicial previo a la iniciación de este proceso. Por lo tanto, tal afirmación es inadmisible.

B-) Hecha la aclaración previa, corresponde analizar ahora el cuestionamiento realizado por la demandada con respecto a la ***"capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda"***, conforme lo ha dispuesto en la sentencia en crisis (art. 770 inc. b CCyC) y que entiende no corresponde.

Sin perjuicio de lo que hasta ahora ha venido resolviendo esta Alzada sobre el particular, corresponde destacar que el STJCH ha dictado sentencia recientemente en los autos: *"N., A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de T. (sistémico)"* (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y *"T., C. F. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de T. (sistémico)"* (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

No tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las sentencias referidas.

Conforme lo he expresado al votar recientemente en una cuestión similar en autos *"A., R.J. c/ P. A. de R. del T. S.A. s/ Accidente de T."* (Sent. 10/10/2023, Reg. N° 102/23), no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues inguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional. Como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse. Lo que acabo de expresar con respecto a las sentencias de la CSJN es clara y perfectamente aplicable en el caso a las sentencias dictadas por el STJCH y de allí mi referencia expresa y concreta a esta cuestión.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias recientemente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

Por último, he de destacar que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"…La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la*

estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional…", in re: *"P. I., S. c/ P. de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160; conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"E., B. A. c/ L. C. ART SA s/ Accidente de T. – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente. Lo dicho implica concretar un cambio de criterio de lo que esta Alzada ha venido resolviendo sobre el tema, ajustando el mismo a las pautas fijadas recientemente por nuestro STJCH en los fallos precedentemente señalados.

C-) Corresponde aquí remitir a lo expuesto en sus votos por el Dr. Mario L. Vivas en las recientes sentencias indicadas del STJCH, con respecto a la figura del "Anatocismo" y que se debe tener por reproducido aquí por respeto a la brevedad.

Cabe destacar que en el voto referido se dice que la medida del agravio comprende en el caso el control de si la excepción al anatocismo ordenada se trata de una de aquellas enumeradas en las normas que las contemplan (art. 12 inc. 3 de la LRT y 770 CCyC).

Y aquí hay que distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"Hidalgo"*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan

J., *"R. del T."*, 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"R. del T."*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, **lo que la ley de R. del T. refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital**.

En tal sentido –continúa diciendo el voto— interpreto que el supuesto excepcional de anatocismo que la LRT refiere al disponer la capitalización de intereses conforme al art. 770 del CCyC es el supuesto del inciso *"c"*. Es que, al remitir a dicha norma e indicar que es ***la indemnización liquidada*** la que devengará el interés compuesto, conforme a una interpretación integral con el párrafo segundo del art. 12 de la LRT, me convence que se refiere a dicha excepción.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que **se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización** (del voto citado; negrita propia).

La mora en el pago de la suma adeudada que contempla dicha norma – sigue diciendo el voto— solo podría ocurrir en un momento posterior al dictado de la sentencia, cuando ya existiera liquidación aprobada e intimación de pago al deudor. De forma alguna puede ordenarse la capitalización en un estadio procesal anterior.

En este caso, el Considerando 4 de la sentencia –y en lo que es materia del agravio— ha dispuesto: *"…Para establecer el cálculo de los intereses, corresponde aplicar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha del accidente 10/06/2016 y hasta el efectivo pago... Ello, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.) …"*.

A la luz de la queja, resulta procedente citar y aplicar lo decidido por el STJCH en las sentencias supra mencionadas en razón de haber analizado y dispuesto en las mismas cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses".

En los fallos a los que me estoy refiriendo, dijo nuestro STJ que la imposición de la capitalización de intereses en el momento en que fue ordenada en la sentencia que revoca parcialmente, no encuentra soporte en el párrafo tercero del art. 12 de la LRT, como así tampoco, en ninguno de los supuestos excepcionales contemplados en el art. 770 del CCyC, que resultan de interpretación restrictiva.

Siguiendo con el análisis realizado en la oportunidad antes señalada, dijo el Ministro preopinante que establecida la arbitrariedad de la sentencia que impone remover la capitalización de intereses ordenada tanto por la semestralidad impuesta como por el momento a partir del cual se dispuso, **corresponde, además, analizar la procedencia en el caso de la capitalización de intereses prevista en el inciso *b* del art. 770 CCyC**.

Ya dejé sentado previamente –continúa diciendo el voto— que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos.

El art. 770 inc. *b* del CCyC, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial.

En la SD 2/SCA/2022 –dice en su voto el Dr. Vivas— analicé, además, que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya

capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis.

Y concluye su postura el citado Ministro, diciendo que en autos –conforme lo postulo— ***"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"***.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"T., C. F. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de T. (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto y respetando lo dispuesto por el STJCH en las recientes sentencias precedentemente referidas, propongo al Acuerdo admitir el agravio bajo análisis y **revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto en el Considerando 4 lo siguiente: *"…Para establecer el cálculo de los intereses, corresponde aplicar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha del accidente 10/06/2016 y hasta el efectivo pago… Ello, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)…"* y **disponer** que **corresponde en autos la acumulación de**

intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

5 – <u>Conclusión</u>

Los fundamentos precedentemente expuestos me conducen a concluir que corresponde: **a-) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en lo dispuesto en el Considerando 4 de la misma respecto de la "capitalización de los intereses"; **b-) disponer** que **corresponde en autos la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda** sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva y **c-) confirmar** la sentencia en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Teniendo en cuenta el resultado final del recurso, las costas de la Alzada se imponen en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. J. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

7 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia prevista por el art. 282 del ritual.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).-Incorrecta determinación de la base indemnizatoria – Grave afectación del derecho de defensa en juicio:

Este agravio se fundamenta en la aseveración de la parte recurrente de haber efectuado un pago de $ 71.304,31.- (Setenta y un mil trescientos cuatro pesos con 31/100) al actor en el ámbito administrativo, antes de la interposición de la demanda.

Debo destacar que la recurrente, incluye de manera

inapropiada, una copia de un formulario llamado "Indemnización Por Incapacidad Permanente Parcial de Carácter Definitivo", con la intención de respaldar sus afirmaciones acerca del supuesto pago al demandante.

Esto resulta infructuoso, pues es improcedente adjuntar prueba documental al presentar la "expresión de agravios". La inadmisibilidad es evidente, y este documento no puede ser considerado. Además, aún en el caso que fuera auténtico, lo cual no se ha comprobado en el expediente, está fechado el "28/03/2017", mientras que la respuesta a la demanda por parte de la recurrente se presentó el 12 de septiembre de 2019 (ver fs. 55). Por lo tanto, no existe razón ni justificación para esta presentación extemporánea.

De acuerdo con las constancias del expediente, la demanda se interpuso el 28 de noviembre de 2018 (ver cargo de fs. 10 vta.), y la parte recurrente la contestó el 12 de septiembre de 2019 (ver fs. 55). Por lo tanto, si la parte demandada alega que realizó un pago al demandante en el ámbito administrativo por concepto de IPPD antes de la presentación de la demanda, no se observa que haya planteado esta defensa en su respuesta (presentada en septiembre de 2019). Es evidente, por lo tanto, que la quejosa está introduciendo, a través de sus agravios, una cuestión no planteada en su contestación de demanda, pese a que, según sus propias afirmaciones, podría haberlo hecho en ese momento.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis de la primera instancia por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el

principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III-826).

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts.34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art.165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

Queda claro que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "*Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso.*"-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, al contestar demanda, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que

negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "*es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas.*"- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones. Se ha sostenido que: *"…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último."*- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.2).- Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Debo señalar que, lo sostenido por el apelante en este punto,

aparece carente de sustento argumental.

A todo evento, lo propuesto mediante el recurso, al igual que en el caso del agravio anterior, se trata de una cuestión no sometida a consideración en la instancia anterior, motivo por el cual, su tratamiento en esta alzada resulta improcedente-art.280 CPCC-.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

2.3).- Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda:

La quejosa basa su agravio, en el supuesto pago de la prestación dineraria en forma previa a la acción, sosteniendo que por ello, no incurrió en mora.

Ahora bien, comenzaré por una cuestión metodológica analizando el agravio expresado por el recurrente respecto de la capitalización de intereses dispuesta por el juez a quo.

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

La sentencia cuestionada, ha reconocido una situación ya existente, cual es, el momento en que aconteció el siniestro.

No caben dudas que, en el caso que nos ocupa, la sentencia dictada tiene consecuencias respecto de los hechos acaecidos, que motivaran su dictado.

Como lo he sostenido, los intereses se deben desde el momento del siniestro en virtud de lo dispuesto por el art.1748 del CCC que he citado en forma precedente.

El Superior Tribunal de Justicia de esta P. así lo ha sostenido en un reciente antecedente de fecha 31 de agosto del corriente año, en los autos caratulados "T.C.F c/P.ART SAs/Accidente de T. (sistémico)".

Ahora bien, sentado ello, he de referirme a la capitalización

dispuesta en la sentencia de marras.

Debo señalar que, sin perjuicio de lo que he manifestado con anterioridad en casos análogos, teniendo en consideración los antecedentes recientes dictados por el STJ, y con la finalidad d evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde que me aparte de la doctrina establecida por este Tribunal en otros antecedentes y seguir, en consecuencia la postura de nuestro Superior Tribunal.

Ha sostenido nuestro Máximo Tribunal Provincial que: *"El art.770, inc.b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que ese es el momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial…()…que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de notificación de la demanda, debe interpretrarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma.*"-STJ, "T.C.F c/P. ART SA s/Accidente de T. (sistémico)", Sentencia Definitiva N°30/2023-.

Por ello, atento lo decidido por el STJ, respecto de la capitalización de intereses dispuesta por el art.770, inc.b del CCC, corresponde aplicar dicha capitalización desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art.12, inc.3 de la LRT y el art.770, inc. c del CCC.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde: a) Revocar parcialmente la sentencia en crisis en lo dispuesto en el considerando 4 de la misma, respecto de la capitalización de los intereses; b) Disponer que corresponde en autos la capitalización de intereses conforme

el art.770 inc.b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art.12, inc.3 de la LRT y el art.770, inc. c del CCC y c) Confirmar la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4).- Readecuación de costas y honorarios:

- Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

5).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA,

"Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, las costas se deben imponer en un 80% a la apelante y en un 20% a la parte actora (Art. 69 CPCC).

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora abogado J. C., en el 30%, y los de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y A. V. G., en el 28% en conjunto, todo ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por el resto de los señores Jueces que integran esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo dispuesto en el Considerando 4 de la misma respecto de la "capitalización de los intereses".

2do.) DISPONER que corresponde en autos la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. J. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

5to.) SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDELISI, al cual adhiero.

Así lo voto.
Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en lo dispuesto en el Considerando 4 de la misma respecto de la "capitalización de los intereses".

2.) **DISPONER** que corresponde en autos la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3.) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4.) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado de la parte actora, Dr. J. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

5.) **SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia.

6.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.